

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42494

Ejemplar, 50 cts. - Atrasa-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

VIERNES, 11 DE JULIO DE 1941

NUM. 192

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de junio de 1941 por la que se dictan normas para contraer matrimonio los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados y el personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.—Páginas 5190 y 5191.

JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

LEY de 23 de junio de 1941 sobre clasificación de Sindicatos.—Páginas 5191 y 5192.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 31 de mayo de 1941 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y nombéndole Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Majestad el Emperador del Manchukuo, a don Fernando Valdés Ibarquien.—Página 5193.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se crea el servicio postal de «Suscripciones a periódicos» a cargo de las Oficinas de Correos españolas de los Valles de Andorra.—Páginas 5193 a 5198.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 23 de junio de 1941 por el que se autoriza la subasta de las obras que se relacionan en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto extraordinario ampliado y prorrogado por Ley de 8 de marzo del año en curso y las nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten.—Páginas 5198 y 5199.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 2 de julio de 1941 por la que se nombra Secretario Comercial de la Oficina Comercial de España en Bucarest, en funciones de Agregado Comercial adjunto a la Legación de España en dicha ciudad, a don José Antonio Cánavez Arnáu.—Página 5200.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 9 de julio de 1941 por la que se resuelve el concurso de traslados de destino, en turno ordinario, convocado por Ordenes de 11 y 21 de junio pasado, para los funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento.—Página 5200.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 7 de julio de 1941 por la que se aclara el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940.—Páginas 5200 y 5201.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 7 de julio de 1941 relativa a la campaña contra la langosta.—Páginas 5201 y 5202.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 10 de junio de 1941 por la que se dispone que la Sección de Estudios y Publicaciones de este Ministerio sea considerada como servicio.—Páginas 5202 y 5203.

Ordenes de 4 y 5 de julio de 1941 por la que se designan a los señores que se citan Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Huera, Cuenca, Teruel, Gerona, Ciudad Real, Albacete, Alava, Alicante, Palencia, Granada, Guadalajara, Salamanca, Barcelona y Guipúzcoa.—Páginas 5203 y 5204.

Orden de 5 de julio de 1941 por la que se impone la multa de 50.000 pesetas a la Compañía «La Vasco Navarra, S. A.», por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo.—Página 5205.

Otra de 9 de julio de 1941 sobre constitución de fianzas por las Mutualidades de Seguros de Accidentes del Trabajo.—Páginas 5205 y 5206.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer tres plazas de Jefes de Negociado de tercera clase y once de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Correos (escala técnica) en nuestra Zona de Protectorado.—Página 5206.

Anunciando concurso para proveer dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 5206 y 5207.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Médico Bacteriólogo del Laboratorio de Análisis de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 5207.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 5207.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Propios que se cita.—Página 5207.

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Página 5207.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando nulos y sin ningún valor los tres billetes que se citan del sorteo de la Lotería Na-

cional que ha de celebrarse el día 12 del mes en curso.—Página 5208.

EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se anuncia expedición de libramientos.—Página 5208.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2781 a 2792.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1941 por la que se dictan normas para contraer matrimonio los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados y el personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

Las normas legislativas en que viene inspirándose el nuevo Estado Español, traducidas en disposiciones que vigorizan lo tradicional en lo que de fundamental tiene, exigen, en consonancia con tales propósitos, cuidar amplia y soberanamente las instituciones militares con el fin de que sus miembros representativos, no sólo conserven el rango y decoro que corresponde a la elevada función que tienen encomendada, sino que sus familias sean exponente del mejor espíritu español y por ello fiel reflejo de una nacionalización rigurosa y de un prestigio moral acusado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, y el personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, para contraer matrimonio en lo sucesivo, se les exigirá, como requisito previo, la concesión de una licencia especial.

Esta licencia será concedida por el Ministro del Ramo cuando los peticionarios sean Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, y por los Capitanes Generales de las Regiones en los demás casos.

Artículo segundo.—La licencia especial que se precisa para contraer matrimonio será solicitada por los interesados mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército o al Capitán General de la Región que corresponda, según proceda, a la que se acompañarán las certificaciones que justifiquen que la contrayente reúne todas las condiciones que señala el artículo quinto.

Estas instancias serán informadas por los Jefes del Cuerpo o Dependencia a que esté adscrito el recurrente, basándose este informe en una amplia investigación reservada, al objeto de apreciar la moralidad de la futura esposa y de su familia, comportamiento social de la misma y conveniencia o inconveniencia del proyectado enlace.

Las solicitudes llevarán una ampliación de informe del Gobernador Militar de la provincia correspondiente, y en los casos de resolución ministerial será preceptivo el informe de la Autoridad Superior Regional que las cursen.

Artículo tercero.—Las resoluciones favorables a las instancias dirigidas al Ministro serán publicadas en el «Diario Oficial»; las desfavorables se comunicarán por órdenes manuscritas.

Los Capitanes Generales resolverán en todo caso las peticiones a ellos dirigidas, por órdenes manuscritas.

Artículo cuarto.—No se concederá licencia para casarse al personal a quien afecte esta Ley antes de cumplir los veinticinco años de edad.

Artículo quinto.—Todo el personal a que afecta esta Ley que contrajere matrimonio con persona que no reuniera las condiciones siguientes: ser española de origen, hispano-americana o filipina, o nacionalizada en España, y en todo caso ser católica y no divorciada, será separado del servicio previa la tramitación del procedimiento correspondiente.

Artículo sexto.—La falta de veracidad en los informes que con arreglo al artículo segundo deben emitirse obligatoriamente, llevará consigo la postergación en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pueda incurrir si el hecho constituyese delito.

Artículo séptimo.—Los matrimonios contraídos «in articulo mortis», conforme a los preceptos del Código Civil y de la Legislación Canónica, no exigen previa licencia especial.

Si los interesados falleciesen, percibirán sus viudas la pensión que les corresponda; pero en el caso de super-

vivencia, deberán acreditar, dentro de un plazo de seis meses, todas las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

Artículo octavo.—Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor a partir de los dos meses de su publicación.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo décimo.—Los preceptos de esta Ley tendrán aplicación a los Ejércitos de Mar y del Aire.

Artículo undécimo.—Por los Ministros correspondientes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo transitorio.—Dadas las circunstancias especiales que concurren en los Oficiales provisionales, de Complemento y honoríficos, actuales Alumnos de las Academias Militares de transformación, o pendientes de ingreso en las mismas, serán autorizados, como caso excepcional, para contraer matrimonio sin que hayan cumplido los veinticinco años de edad, siempre que se lleve a efecto en el plazo improrrogable de seis meses a partir de la promoción a Oficial profesional y que se cumplan las demás condiciones que determina esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1941 sobre clasificación de Sindicatos.

En el mejor deseo de lograr que la clasificación de los Sindicatos Nacionales responda y se adapte fielmente a la realidad económica industrial y agraria de la producción española, se ha huido cuidadosamente de establecerla a priori, con el fin de contrastar en el curso de la experiencia las enseñanzas de otros países con aquellas que ensayos nacionales y la propia actuación de la Delegación Nacional de Sindicatos brindaba. El pensamiento original era, sin duda, que esta clasificación se hiciese por grandes ramas de la producción (Punto IX). Sin embargo, la realidad enseña que este criterio aplicado en toda su pureza resulta insuficiente, apareciendo en ciertos casos como más conveniente el atender no tanto a la rama de la producción como al ciclo o procesos económicos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Y así, la Ley de Ordenación Sindical de seis de diciembre último, después de recoger el concepto del Fuero del Trabajo (Decl. XIII, tercero) trata de dotar de mayor flexibilidad al criterio diferenciador, afirmando que cada Sindicato Nacional comprende a los efectos de esta Ley el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasa a poder del consumidor (artículo noveno, segundo).

Sobre estas bases iniciales la Delegación Nacional de Sindicatos, a la vista de su experiencia extrajo los criterios a tener en cuenta para su propuesta de clasificación.

El criterio de Rama de la producción o categoría económica, por el cual el Sindicato Nacional agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción, generalmente del mismo grado, procurando disciplinar industrias o empresas afines entre sí, es decir, competidoras.

El criterio de la especialidad producto o producto base por virtud del cual quedan sometidas a la disciplina sindical empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico; se trata, por tanto, de controlar y disciplinar actividades económicas complementarias, con lo cual la colaboración ideal es más fácil de obtener y los intereses contrapuestos a vencer también son menores.

El criterio de servicio, como conjunción de todas aquellas actividades de carácter predominantemente instrumental y auxiliar, cuya finalidad es facilitar y activar la producción, la industria o el comercio, disciplinando empresas del mismo grado para colocar al servicio de una idea superior común a todas ellas, que dé unidad a su acción y limite la concurrencia desleal.

Estos criterios fundamentales, proclamados ya en el Fuero y en la Ley de Ordenación Sindical y sometidos a profundo análisis, en contraste con la experiencia propia y ajena, y con aquellas normas de carácter consuetudi-

nario del sindicalismo universal, desprovistas del sentido profesional y predominantemente clasista que inspirara su formación son los que han permitido formular la presente clasificación, en la cual se ha procurado que esté presidida por la mayor unidad de criterio, si bien no resulta siempre fácil ni posible el conseguirlo dada la extraordinaria complejidad del proceso productivo y la natural e indispensable concatenación entre unos y otros sectores de la actividad industrial y agraria. Para atenuar en lo posible las inevitables dificultades que han de presentarse se ha dotado al sistema de una amplia elasticidad y flexibilidad, que permita corregir, si necesario fuere, cualquier deficiencia que la experiencia práctica ponga de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento del artículo noveno, tercero de la Ley de Ordenación Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y de la Secretaría General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—La organización sindical del Movimiento queda encuadrada en los siguientes Sindicatos Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.:

- 1.—Sindicato Nacional de Cereales.
- 2.—Sindicato Nacional de Frutos y productos hortícolas.
- 3.—Sindicato Nacional del Olivo.
- 4.—Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.
- 5.—Sindicato Nacional del Azúcar.
- 6.—Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho.
- 7.—Sindicato Nacional de Ganadería.
- 8.—Sindicato Nacional de Pesca.
- 9.—Sindicato Nacional de la Piel.
- 10.—Sindicato Nacional Textil.
- 11.—Sindicato Nacional de la Confección.
- 12.—Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica.
- 13.—Sindicato Nacional de la Construcción.
- 14.—Sindicato Nacional del Metal.
- 15.—Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
- 16.—Sindicato Nacional del Combustible.
- 17.—Sindicato Nacional de Agua y Electricidad.
- 18.—Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.
- 19.—Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.
- 20.—Sindicato Nacional de Hostelería y similares.
- 21.—Sindicato Nacional del Seguro.
- 22.—Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.
- 23.—Sindicato Nacional del Espectáculo.
- 24.—Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Artículo segundo.—Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados en el artículo anterior quedan incorporados a los mismos.

Dado en El Pardo a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 31 de mayo de 1941 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de tercera clase y nombrándole Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Majestad el Emperador del Manchukuo a don Fernando Valdés Ibarquén.

De acuerdo con lo preceptuado en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Asciendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrándole Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Majestad el Emperador del Manchukuo, a don Fernando Valdés Ibarquén, Secretario de primera clase, Encargado de Negocios de España en Helsinki.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se crea el Servicio postal de «Suscripciones a periódicos», a cargo de las Oficinas de Correos españolas de los Valles de Andorra.

La necesidad de que los servicios de Correos que España tiene establecidos en los Valles de Andorra adquieran su máxima eficacia y desarrollo y la conveniencia, por otra parte, de favorecer la difusión de la Prensa española en aquel Principado, procurando aumentar su circulación, hacen precisa la implantación en aquellas Oficinas del servicio postal de «Suscripciones a periódicos», por el que se facilita a los lectores la petición y pago de suscripciones a diarios, revistas y publicaciones periódicas, y a las empresas periodísticas la recepción de aquellas peticiones y el percibo del importe de las suscripciones abonadas.

A tal fin, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero.—Se crea el Servicio postal de «Suscripcio-

nes a periódicos» a cargo de las Oficinas de Correos españolas de los Valles de Andorra, bajo el control y gerencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Segundo.—Dicho servicio se organizará y ejecutará con arreglo a los preceptos del adjunto Reglamento.

Tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la debida organización e inmediata ejecución de este servicio.

Cuarto.—Tan pronto permitan las circunstancias poner en práctica en España el servicio de «Suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas» con el extranjero, según el acuerdo establecido por el Congreso Postal de Buenos Aires de mil novecientos treinta y nueve, al que España prestó su adhesión, se extenderá el servicio que por este Decreto se crea en los Valles de Andorra a las relaciones internacionales con sujeción al respectivo Reglamento de la Unión Postal Universal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO POSTAL DE «SUSCRIPCIONES A PERIODICOS» EN LOS VALLES DE ANDORRA

Finalidad y extensión del Servicio de Suscripciones

Artículo 1.º El Servicio Postal de Suscripciones a Periódicos en los Valles de Andorra, cuya primordial finalidad es la de fomentar en dicho Principado la lectura de la Prensa española, facilitando a los habitantes de aquellos Valles la petición y pago de sus suscripciones, y a las Empresas editoras la percepción de los importes de aquéllas, se extenderá también a las «publicaciones periódicas» que reúnan las condiciones necesarias para ser consideradas como «periódicos», a los efectos del franqueo reducido establecido para los mismos, según los preceptos de la Ley del Timbre y disposiciones complementarias.

Además de la Administración especial de Andorra la Vieja, en la que este Servicio ha de centralizarse, podrán autorizarse por la Dirección General de Correos, para la formalización y renovación de suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, a las Carterías establecidas en San Julián de Loria, Santa Coloma, Las Escaldas, Encamp, Canillo, La Massana y Ordino, a propuesta del Administrador de Correos de Andorra la Vieja.

Condiciones de ejecución de este Servicio

Art. 2.º El Servicio de Correos será meramente mediador entre los usuarios y las Empresas periodísticas, debiendo abstenerse los funcionarios de inclinarse a favor ni hacer propaganda en beneficio de ninguna publicación.

Admisión de suscripciones

Art. 3.º La Administración especial de Andorra la Vieja,

ja y las demás Oficinas postales españolas en aquellos Valles que se autoricen, admitirán las suscripciones y sus renovaciones, cobrando su importe, que harán llegar a las Empresas periódicas por conducto de la Jefatura Principal de la Dirección General (Sección Bancaria), encargándose asimismo de la distribución a domicilio de los ejemplares de suscripción, utilizando todos los medios de reparto que se empleen para el de la correspondencia ordinaria.

Prestarán su cooperación a este Servicio todos los carteros, peatones, agentes rurales y montados y conducciones actualmente establecidas por España en los Valles de Andorra y las que en lo sucesivo puedan establecerse.

Precios de suscripción

Art. 4.º Las Empresas editoras que deseen utilizar este nuevo Servicio postal con Andorra lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, manifestando el nombre del periódico, revista o publicación periódica que haya de acogerse a los beneficios de esta disposición, localidad donde se edite, domicilio de su Administración y precio de la suscripción por un año, semestre y trimestre, así como cuantos datos puedan interesar al público.

La Dirección General fijará el precio que se haya de cobrar el suscriptor, añadiendo al importe de la suscripción, notificado por el respectivo periódico, un derecho de comisión del diez por ciento, sin que este derecho pueda ser menor de una peseta.

Los cambios de precio deberán ser notificados por la Empresa a la Jefatura Principal de Correos con un mes de antelación al comienzo del período en que hayan de regir.

Listas de periódicos y precios.—Periódicos prohibidos

Art. 5.º La Jefatura Principal de Correos del Centro directivo (Sección de los Servicios Bancarios) enviará a la Administración especial de Andorra la Vieja relaciones de los periódicos que soliciten este servicio, con los datos relativos a cada uno, antes mencionados. Copias de estas relaciones serán enviadas por la Administración de Andorra la Vieja a sus oficinas autorizadas.

Las Oficinas de Correos de los Valles de Andorra tendrán a disposición del público relaciones impresas con los nombres de los periódicos, revistas y publicaciones periódicas con los precios y condiciones de suscripción de cada uno.

Por la Jefatura Principal de Correos se dará a conocer a la Administración de Andorra los títulos y domicilios de los periódicos cuya circulación esté prohibida.

Solicitud de suscripciones

Art. 6.º La persona o entidad que desee suscribirse por mediación de Correos a uno de los periódicos incluidos en las listas solicitarán de la respectiva Oficina autorizada un impreso S. P. 1, en el que extenderá la petición, haciendo constar su nombre, apellidos, residencia y domicilio en los Valles de Andorra, título del periódico o publicación a que desee suscribirse, localidad en que se edite y tenga la Administración y tiempo por el cual desee hacer la suscripción.

El empleado de Correos, una vez comprobado que el periódico cuya suscripción se solicita está incluido en las listas, admitirá la suscripción, que formalizará en un libro talonario cuyas tres partes extenderá, entregando la tercera al suscriptor, firmada y sellada, como recibo de la cantidad abonada por éste.

Las suscripciones pueden hacerse por el propio interesado o por tercera persona y se aceptarán en toda época, sea cualquiera la fecha inicial de la suscripción.

Suscripciones a periódicos que no figuren en las listas

Art. 7.º Cuando se solicite la suscripción a un periódico o publicación periódica cuyo título no figure en las listas que posee la Oficina, podrá admitirse la petición formulada en un impreso modelo S. P. 2, encabezado con la denominación «Suscripciones irregulares», que se remitirá directamente al periódico por primer correo, percibiéndose el precio de suscripción y el derecho de comisión y formalizándose el giro correspondiente a cuenta y riesgo del suscriptor. Dicho derecho de comisión se cargará en cuenta y se remitirá a la Jefatura Principal juntamente con la primera liquidación por suscripciones regulares. El peticionario queda obligado a completar el precio de suscripción en el caso en que la cantidad abonada sea inferior a la que el periódico solicitado tenga establecida. En las tres partes del talón de suscripciones se consignará la indicación «Suscripción irregular». Este talón sólo surtirá efecto en cuenta por el importe del derecho de comisión, ya que el de la suscripción se remitirá directamente a la Administración del periódico por giro ordinario cuyo recibo se unirá a la segunda parte del talonario, sirviendo de descargo de la cantidad percibida por la Oficina.

Renovación de suscripciones

Art. 8.º Para la renovación de suscripciones los interesados llenarán el impreso S. P. 1, encabezándolo con la inscripción «Renovaciones».

Plazos de las suscripciones

Art. 9.º Las suscripciones podrán ser anuales, semestrales y trimestrales.

Las anuales empezarán en primero de enero.

Las semestrales, en primero de enero y primero de julio; y

Las trimestrales, en primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre.

Quando las empresas convengan con la Dirección General de Correos en admitir suscripciones por el resto de uno de los períodos normales mencionado o por algún mes del trimestre, expresarán, al adherirse al nuevo servicio, además de los precios fijados por los períodos completos de un año, un semestre y un trimestre, el correspondiente a un solo mes.

Las respectivas Oficinas prestarán su concurso a los suscriptores que, no habiendo hecho su petición en tiempo oportuno, expresen el deseo de obtener números atrasados si fuera posible.

Expedición de periódicos

Art. 10. Las empresas remitirán los ejemplares de suscripción debidamente franqueados, bien por medio de sellos o con la faja reglamentaria en que conste la inscripción «Franqueo concertado».

Las fajas llevarán de modo bien visible la indicación «Suscripción por Correo», además del nombre, apellidos y señas completas del domicilio del destinatario, y la indicación de la fecha en que termina la suscripción.

Con todos los ejemplares de suscripción destinados a una misma Oficina formarán las Empresas un paquete dirigido al Administrador de Correos respectivo, poniendo en la cubierta o faja la inscripción en forma bien visible «Suscripciones por Correo» y rotulado: «Señor Administrador de Correos o Cartero de... (punto de destino) Andorras».

Prevía consulta con la Administración especial de

Andorra podrá convenirse también con las Empresas en que éstas remitan los ejemplares de suscripción sin fajas dirigidas a los suscriptores, encargándose las Oficinas de destino de consignar en cada uno su dirección. Por este servicio podrá establecerse un pequeño derecho a cargo de los periódicos.

Franqueo insuficiente.—Impresos incluidos

Art. 11. En el caso de que los periódicos de suscripción franqueados por medio de sellos de Correos no llevaran aplicado el franqueo suficiente, o cuando teniendo «franqueo concertado» no lleven dicha inscripción en cada ejemplar y en la cubierta del paquete en que han de remitirse los periódicos a las Oficinas de Correos, se recogerá la faja o cubierta, que servirá de justificante para exigir a la Administración del periódico el franqueo que falte.

La inclusión en los ejemplares de suscripción de prospectos, anuncios, notas de precio, etc., que no formen parte integrante del periódico, dará lugar a la reclamación del franqueo correspondiente a todo el envío como impreso, procediéndose en la forma expresada anteriormente.

Irregularidades

Art. 12. Todas las anomalías que se produzcan en el servicio de suscripciones a periódicos, como retrasos, interrupciones, direcciones erróneas, falta de ejemplares, etc., se comunicarán por la Administración especial de Andorra la Vieja a la Sección Bancaria de la Jefatura Principal de los Servicios de Correos, la que ordenará se investiguen las causas de las irregularidades para corregirlas inmediatamente, participándolo a la vez a la Administración del periódico-objeto de la anomalía, por si dependiese de ella la subsanación de la falta y para su debido conocimiento.

Cuando la irregularidad consista en la falta de ejemplares, la Administración de Andorra la Vieja, al dar cuenta de ella a la Jefatura Principal, hará constar en el correspondiente oficio el número de ejemplares que recibió y el de los que debió recibir, acompañando la faja o cubierta del paquete en el que se descubrió la falta.

Si es un suscriptor el que reclama número suelto de un periódico porque no llegara a su poder, la Administración especial de Andorra, al trasladar la queja, solicitará el envío gratuito de un ejemplar del número reclamado.

Toda reclamación que los usuarios formulen por cualquier motivo fundado se comunicará sin retraso, debidamente informada, a la Jefatura Principal. Cuando se trate de faltas en el curso, manipulación y entrega de los periódicos, cometidas en el servicio, entenderá la Sección 5.ª, que ordenará instruir las diligencias de rigor y exigirá responsabilidades a los empleados culpables.

La tramitación y curso de esta reclamación no devengará porte ni derecho alguno.

Reexpediciones

Art. 13. Cuando el suscriptor, a causa de cambio de residencia accidental o definitiva, desee se le reexpida el periódico a otra población, deberá dirigir su petición a la Oficina distribuidora primitiva, satisfaciendo el derecho de petición de reexpedición que está establecido para la correspondencia en general. La Oficina informará de este cambio a la Administración del periódico y a la del nuevo destino por conducto de la Administración especial de Andorra la Vieja. Cuando la reexpedición se solicita para población no enclavada en los Valles de

Andorra, una vez cumplimentada la orden, cesará la responsabilidad para el servicio de Andorra.

Publicaciones interrumpidas o suspendidas definitivamente

Art. 14. Si la publicación de un periódico acogido a este servicio se interrumpiera o suspendiese definitivamente, la Administración de Andorra prestará su concurso con objeto de obtener, por medio de la Sección Bancaria, de las Empresas editoras, en cuanto sea posible, la devolución a los suscriptores del precio del periódico correspondiente al período durante el cual no haya sido servida la suscripción.

Talones de suscripciones

Art. 15. Las hojas de estos talones estarán numeradas y selladas por la Sección Bancaria, constando de tres partes: matriz, justificante de cuenta y recibo para el suscriptor. En cada una de dichas tres partes se anotará el nombre y apellidos del suscriptor, su domicilio y residencia, el nombre del periódico o publicación a que se suscribe, la población y señas donde su Administración tenga el domicilio, el período de la suscripción y separadamente las cantidades cobradas al suscriptor por importe del periódico y por la comisión.

Cuando se trate de una suscripción llamada «irregular» se hará constar en la primera y segunda hoja del talonario el número del giro por el que se remitió el importe de la suscripción a la Administración del periódico directamente. A ser posible, la cantidad importe de la suscripción en este caso se escribirá con tinta roja para llamar la atención y que no se cargue en cuenta.

Contabilidad en Andorra

Art. 16. La Oficina de Andorra abrirá una carpeta S. P. 2 para cada periódico que sea objeto de suscripción. En ella se irán consignando por orden cronológico todas las que para el mismo se vayan formalizando y consten en los correspondientes S. P. 1.

De estas carpetas, en las que se irán incluyendo todos los S. P. 1 correspondientes, se sacarán tres copias, de las que las dos primeras, en unión de la original, con sus respectivas demandas de suscripción suscritas por los interesados y las segundas partes de los talones respectivos, se enviarán mensualmente por la Administración de Andorra a la Sección Bancaria de la Jefatura Principal del Centro directivo. La tercera copia se archivará en Andorra a los efectos de cualquier reclamación o incidencia en la contabilidad que pudiera surgir.

Una vez en poder de la Sección Bancaria los tres ejemplares por cada periódico, del impreso S. P. 2, se reservará uno y remitirá a las Administraciones de las Empresas periodísticas los otros dos con sus respectivos S. P. 1. Los periódicos devolverán con su conformidad al Centro directivo uno de dichos dos ejemplares, que la Sección Bancaria unirá a la copia que se reservó.

Las respectivas carpetas S. P. 2 se cerrarán el día 20 de cada mes, comprendiendo las suscripciones hechas desde el día 20 del mes anterior, y en el mismo día serán remitidas a la Sección Bancaria para que, enviándolas inmediatamente a las Empresas periodísticas, puedan tomar éstas nota de ellas y disponer sean servidos los periódicos a partir del día primero del mes siguiente, si fuera ésta la fecha señalada para dar comienzo a la suscripción.

Los S. P. 2 se resumirán en el estado mensual S. P. 3, cuya suma de columnas reflejará la cantidad recaudada mensualmente por el Servicio de Suscripciones, la cual remitirá la Administración de Andorra por giro gratuito a la Sección Bancaria el mismo día 20.

Este estado servirá de cuenta mensual y se remitirá por triplicado. Uno de los ejemplares, con la aprobación de la Sección o los reparos que procedan, se devolverá a la Administración de Andorra.

Estas cuentas, lo mismo que los S. P. 3, llevarán dos columnas, una para las cantidades importe de las sus-

cripciones que han de abonarse a los periódicos y otra para las que representan los derechos de comisión, que se ingresarán en el Tesoro.

Al final de la misma figurará la correspondiente liquidación en esta forma:

		Ptas.	Cts.
CARGO	{ Valor de las suscripciones	Ptas. {
	{ Derechos de comisión	Ptas. {
DATA	{ Giro gratuito núm. ... a la Sección Bancaria, de fecha
	{ Saldo a cuenta nueva

En caso de necesidad, cuando después del día 20 del tercer mes de un trimestre se haya solicitado una suscripción que haya de empezar el día primero del segundo mes, podrá formularse una cuenta suplementaria.

Contabilidad en la Sección Bancaria

Art. 17. La Sección Bancaria llevará por partida doble una cuenta titulada: «Suscripciones a periódicos».

Constituirá el Cargo de la misma las remesas de fondos que la Administración de Andorra envía en giro gratuito por los dos conceptos de: Valor de las suscripciones y Derecho de comisión.

Constituirán la Data las cantidades entregadas o remitidas a las Empresas periodísticas y las ingresadas en el Tesoro como producto de este Servicio representado por el 10 por 100 de comisión y cualquier otro derecho que pueda establecerse.

También se llevará una ficha o cuenta particular a cada Empresa periodística, de forma que en todo momento se sepa la situación en cada una de ellas.

Dentro de los diez primeros días de cada trimestre se ingresarán en el Tesoro los beneficios obtenidos en trimestre anterior.

Madrid, 24 de julio de 1491.—Aprobado por S. E.—GALARZA.

S. P.—1

SERVICIOS DE CORREOS

Administración de Correos de Andorra la Vieja

SUSCRIPCIONES A PERIODICOS

D. habitante en calle o plaza número ... se suscribe al periódico, revista o publicación editada en por meses

La suscripción empieza a contarse desde el 1.º de

Andorra la Vieja, de ... de 194

EL SUScriptor,

NOTA.—Se tachará la denominación que no convenga, tanto la de calle o plaza como en la denominación del objeto de la suscripción.

S. P.—2

SERVICIO DE CORREOS

Suscripciones a periódicos

Relación de las suscripciones al periódico ... verificadas en esta Oficina ... durante el período de ... al ... y cuyos talones justificantes se acompañan.

N.º del talón	Suscriptores	PLAZO DE LA SUSCRIPCION			Pta.
		1 año	6 meses	3 meses	

RESUMEN (al dorso)

Por suscripciones a un año.
 » » a seis meses.
 » » a tres meses.

TOTAL

Andorra la Vieja, ... de ... de 194 ...

EL ADMINISTRADOR DE CORREOS,

S. P.—3

SERVICIO DE CORREOS

Suscripciones a periódicos

RESUMEN de las relaciones de suscripciones a los periódicos que a continuación se expresan, verificadas en esta Oficina durante el trimestre del al

PERIODICO	POBLACION	PESETAS
TOTAL		
Andorra la Vieja, de de 194 ...		

EL ADMINISTRADOR DE CORREOS,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 23 de junio de 1941 por el que se autoriza la subasta de las obras que se relacionan en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto extraordinario, ampliado y prorrogado por Ley de 8 de marzo del año en curso, y las nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten.

Tramitado el primer expediente de obras incluidas en el Plan Inmediato de Caminos a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno con cargo al Presupuesto extraordinario, ampliado y prorrogado por Ley de ocho de marzo del año en curso; habiendo sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado y existiendo

crédito disponible, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto extraordinario, ampliado y prorrogado por Ley de ocho de marzo del año en curso.

Artículo segundo.—Se autoriza, asimismo, al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

RELACION correspondiente al primer expediente de obras incluidas en el plan inmediato de caminos a subastar en el presente ejercicio económico de 1941, con cargo al Presupuesto extraordinario, ampliado y prorrogado por Ley de 8 de marzo de 1941

Provincias	Denominación de la carretera y obra	Longitud Metros	Presupuestos de contrata Ptas.	Plazo de ejecución Meses	Deposito provisional Ptas.	ANUALIDADES PARA	
						1941 Pesetas	1942 Pesetas
Almería	De Almería a la Cuesta de los Castaños, Sección segunda, trozo quinto	7.318,59	656.260,87	17	13.125,25	190.000,00	466.260,87
Badajoz	De la de Usagre a su estación a enlazar en Valencia de las Torres con la de Venta de Culebrin a Cas-tuera, trozo primero	8.341,58 8.461,81	614.167,61 773.152,98	17 17	12.283,35 15.463,10	180.000,00 225.000,00	434.167,61 548.152,98
Barcelona	De idem a idem, trozo segundo	2.112,45	1.190.242,15	17	22.853,65	350.000,00	840.242,15
	De Esplugas a Barcelona (carretera de acceso a Bar-celona de la de Madrid a Francia por La Junque-rra, entre Esplugas y la Avenida del Generalísimo Franco)	1.126,40	293.228,81	12	5.864,60	126.000,00	168.228,81
Castellón	De la carretera de Teruel a Sagunto a Burriana, tra-versa exterior de Vall de Uxó	2.710,00	356.493,60	14	7.129,90	180.000,00	226.493,60
Idem	De Tales al confín de la provincia, Sección primera, trozo séptimo	6.819,80	592.419,18	17	11.848,38	170.000,00	422.419,18
Granada	De Moraleda de Zafayona al Puerto de Cómpeta, tro-zo sexto	4.095,00	407.226,09	16	8.144,55	125.000,00	282.226,09
Huelva	De Campo a Ainsa, Sección de Campo a Arvo, tro-zo cuarto	6.009,57	440.101,01	17	8.802,05	130.000,00	310.101,01
León	De Astorga a Puebla de Sanabria, Sección de Santa Colomba de Somoza al límite de la provincia, tro-zo segundo	6.401,79	2.385.999,73	17	40.790,00	700.000,00	1.685.999,73
Lérida	C. N. 230 de Tortosa a Francia por el Valle de Aran, Sección de Pont de Suert a Viella, trozo tercero	2.436,47	272.944,70	10	5.458,90	125.000,00	147.944,70
Málaga	De Málaga a Alora, obras que faltan ejecutar en la variante entre los kilómetros 15,850 al 17,120	6.351,38	1.234.825,28	17	23.472,40	363.000,00	871.825,28
Oviedo	De Navia a Grandas de Salime, Sección de Illano a Pesoz, trozo segundo	1.012,20	737.361,89	17	14.747,25	220.000,00	517.361,89
Segovia	Carretera de acceso al Cuartel de Artillería	2.046,40	1.434.932,87	17	26.824,00	425.000,00	1.029.932,87
Valencia	De Madrid a Valencia, mejora de trazado de las Cues-tas de Contreras, trozo tercero	909,63	895.590,92	17	17.911,85	265.000,00	630.590,92
Zamora	De Zamora a su nueva estación del ferrocarril	8.748,29	776.067,14	17	15.529,35	228.000,00	548.067,14
Zaragoza	De Egea a Luesia por Farasdues, trozo segundo	8.281,34	1.095.800,04	17	21.437,00	320.000,00	775.800,04
Idem	De Navardún a Longás, trozo primero	13.947,27	777.554,63	17	15.551,10	228.000,00	549.554,63
Idem	De Morata de Jiloca a Calamocho, trozo cuarto	11.453,25	150.121,30	6	3.002,45	100.000,00	50.121,30
Idem	De Morata de Jiloca a Calamocho, trozo quinto		15.104.490,80			4.599.000,00	10.505.490,20

T O T A L E S

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 3 de julio de 1941 por la que se nombra Secretario Comercial de la Oficina Comercial de España en Bucarest, en funciones de Agregado Comercial adjunto a la Legación de España en dicha ciudad a don José Antonio Giménez Arnau.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de 7 de junio de 1940, así como el artículo tercero del Real Decreto de 26 de julio de 1929, y en atención a la propuesta formulada por el Ministerio de Industria y Comercio, a instancias de Vd., he tenido a bien nombrarle Secretario Comercial de la Oficina Comercial de España en Bucarest, en funciones de Agregado Comercial adjunto a la Legación de España en dicha ciudad.

Lo que digo a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1941.

SERRANO SUNER

A don José Antonio Giménez Arnau, Técnico Comercial del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de julio de 1941 por la que se resuelve el concurso de traslados de destino en turno ordinario, convocado por Ordenes de 11 y 21 de junio pasado para los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento.

Imo. Sr.: En virtud del concurso convocado por Orden de 11 de junio pasado, ampliada por la de 21 del mismo mes, para proveer las vacantes que en la actualidad existen en las dependencias centrales y provinciales de este Departamento, para su provisión en turno ordinario, de acuerdo con la Orden de 20 de febrero anterior,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección Central, ha tenido a bien disponer los siguientes traslados de destino:

Escala Técnica: Don Jesús Luis Ablanedo Fandiño, Jefe de Administración de tercera clase en el Gobierno Civil de Orense, al Ministerio; don Martín Rodríguez Infante, Jefe de Administración de tercera clase en el Gobierno Civil de Segovia, al Ministerio; don Emilio Sáenz López y Juarreros, Jefe de Administración de segunda clase en el Gobierno Civil de Teruel,

al Ministerio; don Eduardo López de Hierro, Jefe de Negociado de primera clase en el Gobierno Civil de Huelva, al Ministerio; don Alejandro Gómez Badía, Jefe de Administración de tercera clase en el Gobierno Civil de Toledo, al Ministerio; don Saulo Cuesta Gutiérrez, Jefe de Negociado de segunda clase en el Gobierno Civil de Segovia, al Ministerio; doña Elvira Malaguilla Sánchez Arribas, Jefe de Negociado de segunda clase en el Gobierno Civil de Albacete, al Ministerio; don Antonio Rodríguez Nuñez, Jefe de Negociado de segunda clase en el Gobierno Civil de Ciudad Real, al Ministerio; don Juan Antonio Catariñeu Valero, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Guadalajara, al Ministerio; don José María Manresa Llopis, Jefe de Negociado de segunda clase en el Gobierno Civil de Alicante, al Ministerio; don Luis Brun y López Ruiz, Jefe de Administración de tercera clase en el Gobierno Civil de Lérida, al Gobierno Civil de Madrid; don Manuel Gómez Luengo, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Toledo, al de Madrid; don Alberto Iturriz Ibáñez, Jefe de Negociado de segunda clase en el Ministerio, al Gobierno Civil de Madrid; don Alejandro Balduenza Sobrado, Jefe de Negociado de primera clase en el Gobierno Civil de Albacete, al de La Coruña; don Bernardino Gauchia Bertrán, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Guadalajara, al de Castellón; don Antonio Ribot Pou, Jefe de Administración de primera clase en el Gobierno Civil de Alava, al de Córdoba; don Emilio Sánchez López, Jefe de Negociado de primera clase en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife, al de Málaga; don Fernando de Lara Plana, Jefe de Negociado de segunda clase en el Gobierno Civil de Teruel, al de Valencia; don Manuel Martín Matallana, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Huesca, al de Valladolid.

Se han desestimado las peticiones de don Jesús Ablanedo Fandiño para el Gobierno Civil de Oviedo; don Enrique Villalonga Genovart, para el de Barcelona; don Antonio Ribot Pou, para la Isla de Palma; don José Cabanes Massot, para el Gobierno Civil de Valencia, todas ellas por existir alguna incompatibilidad de las señaladas en la convocatoria del concurso, y la de don Román Bauluz Zambray, por convenir al servicio su permanencia como Secretario del Gobierno Civil de Guipúzcoa.

Escala Auxiliar: don Isidro Moraga Graves, Auxiliar en el Gobierno Civil de Guadalajara, al Ministerio; doña Carmen Navas Galindo, del Gobierno Civil de Guadalajara, al Ministerio;

doña Camila Ruiz Agero, del Gobierno Civil de Barcelona al Ministerio; don Francisco Modesto González Revilla, del Gobierno Civil de Avila al Ministerio; don Claudio Rodríguez Fernández, del Gobierno Civil de Navarra al Ministerio; don José Pérez Pintado, del Gobierno Civil de Badajoz al Ministerio; doña María del Amparo Iruela Alcalá, del Gobierno Civil de Vizcaya al Ministerio; doña Carlota Villagarcía Rubio, del Gobierno Civil de Alicante al Ministerio; don David Torres Navarro, del Gobierno Civil de Cáceres al Ministerio; doña Filomena Sánchez García, del Gobierno Civil de Palencia al Ministerio; doña Eusebia Sanz Benito, del Gobierno Civil de Sorbia al Ministerio; don Ernesto Vallejo Fernández, del Gobierno Civil de Zamora al Ministerio; doña María Julia Guzón González, del Gobierno Civil de Cuenca al Ministerio; don Félix Rincón Rodríguez, del Gobierno Civil de Santander al Ministerio; doña Aurora de Lora Walpole, reingresada de excedencia, al Gobierno Civil de Barcelona; doña María de los Angeles Martínez Alvarez, reingresada de excedencia, al Gobierno Civil de Barcelona; doña Marta Blanco Martínez de Velasco, del Gobierno Civil de León al de Lugo; don José Gual Espuñes, del Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife al de Baleares; don Constantino Herrero Pau, del Gobierno Civil de Castellón al de Zaragoza.

Por conveniencia del servicio han sido adicionadas las seis vacantes de la Escala Auxiliar anunciadas a concurso en el Ministerio con las resultantes del pase de catorce Auxiliares de este Departamento a la Escala Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1941.

GALARZA

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de julio de 1941 por la que se aclara el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Imo. Sr.: Según el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, «las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja, y por su adhesión a la

causa del Movimiento Nacional, recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiese otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona».

No obstante la claridad del precepto, han surgido dudas sobre la virtualidad de la norma, entendiéndose algunos Registradores de la Propiedad que se precisa una declaración judicial, dictada en el procedimiento que la misma Ley establece o en otro, respecto a que el testamento ha recobrado su eficacia, a la designación de los llamados y hasta a las circunstancias que, para todo ello, han de concurrir. Es indudable que los que realmente suceden por representación no necesitan declaración judicial alguna para acreditar su derecho, bastando con que los favorecidos justifiquen su condición de hijos o nietos, herederos legítimos del llamado en el testamento, que es el título que la Ley requiere. En cuanto a los demás supuestos establecidos (muerto en el frente, fusilado o asesinado, etc.) deberán probarse con los documentos pertinentes, generalmente certificaciones que, como las del Registro general de Actos o Última Voluntad, acreditan la existencia o no existencia de testamento posterior.

Otra duda que parece existir, es la referente a las mandas o legados que pudiera contener el testamento que, en virtud de la Ley, recobra su eficacia. En este punto no existe razón alguna para que los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, no cumplan los gravámenes que a su padre o abuelo impusiera el testador; únicamente cuando el testamento no contenga institución de herederos, distribuyéndose toda la herencia en legados, no recobrarán su eficacia, conforme a lo preceptuado en la Ley, sino para los hijos o nietos, herederos legítimos del legatario premuerto.

En todo momento será fácil la aplicación de la norma, si se tiene en cuenta el derecho común, establecido como supletorio por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley; pero la necesidad de que no encuentren obstáculos y de facilitar el camino a los descendientes de aquellos que dieron su vida por Dios y por España hacen indispensables estas aclaraciones, en todo conformes con la letra y con el espíritu del precepto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 28 de la expresada Ley de 5 de noviembre de 1940 y con arreglo a lo dispuesto en la de 5 de mayo siguiente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º No será necesaria declaración judicial alguna para acreditar el derecho de los que, por representación, suceden al llamado o llamados en el testamento que recobra su eficacia en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Las circunstancias que han de darse para que el testamento recobre su validez se justificarán con las certificaciones y demás documentos correspondientes.

Art. 2.º Serán válidas, conforme a las disposiciones del Código civil, las mandas y legados contenidos en los testamentos expresados en el artículo anterior. Cuando el testamento no contenga institución de herederos, distribuyéndose toda la herencia en legados, recobrarán su eficacia solamente para los hijos o nietos, herederos legítimos del legatario o legatarios premuertos.

Art. 3.º En el caso de que los Registradores de la propiedad tuden sobre la eficacia de los documentos presentados para acreditar los supuestos referidos, acudirán directamente en consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con remisión de todos los antecedentes.

Art. 4.º Resuelta la consulta, los Registradores procederán conforme a ella, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a los Tribunales de justicia por los trámites de los incidentes, según lo establecido por la repetida Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1941

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de julio de 1941 relativa a la campaña contra la langosta.

Ilmo. Sr.: Siendo preciso vigilar en todo momento los posibles focos de invasión de langosta; teniendo en cuenta que el estudio de su ciclo evolutivo lo hace aún más necesario en los periodos de depresión de la plaga, juntamente con la observación de la fase soñolienta, como indicadores de persistencia o permanencia de focos incipientes originarios de la verdadera plaga;

Considerando que llegado al estado adulto la langosta, en sus vuelos y revoluelos, no puede pasar desapercibida y permite a su vez conocer posibles lugares de puesta, cuyo señalamiento es del mayor interés, por lo que en esta época ha de extremarse la mencionada vigilancia;

Teniendo en cuenta que por la naturaleza y amplitud de las medidas y trabajos de previsión y ejecución requeridos, ha de sumarse a la actuación técnica una colaboración obligada de los que por sus cargos han de velar por la observancia de preceptos legales y de los interesados afectados por su dirección e inmediato cumplimiento;

Vista la legislación vigente y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas de Plagas, procederán en el

plazo de dos días a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto los Alcaldes, Presidentes de las mismas, tomarán las determinaciones oportunas; y para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes.

Los focos observados, o los que fueran denunciados, ya sea en sus revoluelos o revoluelos, como en el momento de la puesta, serán localizados, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello dará conocimiento inmediato a la Jefatura Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de Montes, rurales, etc.), quedan también obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas Locales respectivas, aparte del deber ciudadano.

Tal obligación alcanza también a los Guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas de su custodia, y debidamente sancionados en caso de incumplimiento.

3.º Tan pronto como los Ingenieros jefes de las Jefaturas Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas Locales, realizarán con el personal a sus

órdenes los trabajos e informaciones oportunas para que, con el auxilio de las Juntas, se efectúen las comprobaciones y acotamientos provisionales de terreno infecto que deba sanearse.

4.º Según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el período activo de posible invasión, y sin esperar a la primera quincena de agosto, cuando así proceda, los Jefes de las Jefaturas Agronómicas, dispondrán que por las Juntas Locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en la que manifiesten, en término de diez días, si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, pues de no hacer tal declaración obligatoria, aparte de la multa de 100 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.º Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de agosto próximo, y remitidas por la Jefatura Agronómica correspondiente a la Dirección General de Agricultura en la primera decena de septiembre.

Sea cualquiera la fecha de denuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se considerarán obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta Local ni la de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre interesados y Juntas mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica provincial.

6.º Los gastos que ocasione a las Juntas el servicio de vigilancia y acotamiento serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas; presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales antes de ser compruebe la plaga. A tal fin remitirán propuesta de los mencionados gastos a la Jefatura Agronómica provincial, para que por el Ingeniero jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

Las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º Por el Servicio de Defensa se continuarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el medio y los trabajos de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que darán cuenta de los hechos nuevos.

8.º La falta de colaboración de las Juntas Locales o de los interesados en los citados trabajos, como preparación de la campaña de extinción necesaria, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables, conforme a la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908.

Contra las sanciones cabrá recurso

de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

9.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, excitando también el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos legales.

10. La Dirección General dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizado para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de junio de 1941 por la que se dispone que la Sección de Estudios y Publicaciones de este Ministerio sea considerada como servicio

Limo. Sr.: El Decreto de 18 de agosto de 1939 organizando los servicios de este Ministerio de Trabajo determinó en su artículo 3.º la existencia de una Sección de Estudios y Publicaciones. Ninguna disposición posterior desarrolló el cometido específico asignado a la misma, que también figuraba en la anterior organización del Departamento acordada por Decreto de 13 de mayo de 1938, sin que tampoco entonces se dictase Orden complementaria alguna. No obstante lo expuesto, ello no obstó para que, sin atenderse a un plan orgánico, se fuesen acumulando a la Sección de Estudios y Publicaciones nuevas y dispares misiones, por lo que una buena y normal organización aconseja que se regulen y fijen de manera concreta y definitiva sus atribuciones, evitando dualidad de cometidos que sin esta regulación podría entorpecer los planes de trabajo a realizar.

Por ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Sección de Estudios y Publicaciones de este Ministerio a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 18 de agosto de 1939 se trans-

forma en servicio, como órgano general del Ministerio.

Art. 2.º El Servicio de Estudios y Publicaciones de este Ministerio tendrá a su cargo la conservación, enriquecimiento y utilización de los fondos que constituyen la Biblioteca del Ministerio; la colección, distribución y archivo de las disposiciones e informaciones legislativas, bibliográficas y de Prensa, sobre política y economía sociales, tanto nacional como extranjera; el estudio, traducción, divulgación de la legislación y jurisprudencia propia de la competencia del Departamento, bien por iniciativa propia o a requerimiento de los servicios u órganos del mismo; la redacción y publicación de la «Revista de Trabajo», así como el «Anuario Social», y la preparación, revisión y edición de las demás publicaciones del Departamento, así como las relaciones con los centros y organismos interesados en su adquisición e intercambio, y todo cuanto se refiere a la organización y funcionamiento de las Escuelas Sociales, conforme a la Orden de 4 de marzo del pasado año.

El Servicio de Estudios y Publicaciones tendrá las siguientes Secciones:

- a) Revista y publicaciones.
- b) Estudios y Biblioteca.
- c) Escuelas Sociales.
- d) Legislación extranjera.
- e) Asuntos generales.

Art. 3.º La Sección de Publicaciones tendrá a su cargo:

- a) Los trabajos necesarios para la edición de la Revista, que se editará

mensualmente, y en ella se publicarán estudios e informaciones de carácter nacional y extranjero que facilite la Sección de Estudios o aquellos con que cuente el Ministerio. Una parte de la misma se ocupará de recoger la obra legislativa, haciendo un índice de las disposiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y un extracto de las resoluciones dictadas por el mismo que tengan jurisprudencia en materia interpretativa de Leyes o Reglamentos. Todo ello irá precedido de artículos doctrinales de carácter general y de especialización.

b) La publicación del Anuario legislativo social, comprensivo de las disposiciones del Ministerio, así como de aquellos otros Departamentos cuyo conocimiento sea de interés dar a conocer por tener relación con él; todo ello con las clasificaciones analíticas y cronológicas convenientes para su fácil utilización.

c) La publicación de cuantos reglamentos, folletos legislativos o publicaciones de esta índole estime conveniente editar el Ministerio, a propuesta de los Jefes Superiores del mismo, tales como Memorias, monografías, etcétera, etc., que se considere de utilidad reproducir.

Art. 4.º Corresponderá a la Sección de Estudios y Biblioteca proponer la adquisición, por compra, donación o intercambio, de las publicaciones y libros, folletos, revistas y periódicos nacionales o extranjeros; la redacción de informaciones bibliográficas de carácter social nacionales y extranjeras, su traducción y publicación en su caso, o distribución a los servicios y órganos del Ministerio a los que pueda interesar su conocimiento; el servicio de Prensa nacional y las consultas bibliográficas de orientación de trabajos sociales; cuidará de la catalogación, ordenación y encuadernación de los libros de la misma; su custodia y distribución; rescate de los prestados y perdidos; el servicio de libros y folletos en la sala de lectura, así como el préstamo de libros, formulando periódicamente una estadística del movimiento de lectores, obras y demás detalles interesantes, que se elevarán a la Superioridad.

Art. 5.º La Sección de Escuelas Sociales cuidará de las relaciones con los organismos de esta naturaleza existentes en España, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, y en especial de la Orden de 4 de marzo del pasado año.

Art. 6.º La Sección de Legislación extranjera tendrá por objeto el estudio del movimiento legislativo en el mundo del trabajo, estando al tanto de cuantos Congresos o Conferencias sobre la materia de la competencia del Ministerio se celebren en el extranjero; la producción de las Leyes corres-

pondientes y la confección quincenal de un informe en donde se comunique a los Sres. Ministro y Subsecretario, y Directores generales los hechos más salientes que puedan interesarles.

Art. 7.º La Sección de Asuntos generales cuidará de los servicios de Secretaría, de lo concerniente al personal y material del servicio; del registro de entrada y salida de documentos; de la correspondencia y comunicación con el Ministerio y demás órganos de la Administración y particulares, supliendo a los Jefes de las demás Secciones en ausencia y enfermedad; siendo también de su competencia los demás asuntos de carácter general que se le encomienden y no estén de manera expresa atribuidos a las Secciones.

Art. 8.º Las adquisiciones de libros y demás publicaciones que no procedan de donación o intercambio se atemperarán a la consignación que mensualmente está asignada para estas atenciones, con cargo a los presupuestos de este Ministerio, atendiendo especialmente a la eficacia de la información bibliográfica y al interés e importancia de la obra; quedando facultado el Jefe de la Sección de Estudios y Biblioteca, con la aprobación del del Servicio, para hacer la selección de aquellos que hayan de adquirirse. Ello no obstante, cuando por autoridad superior del Ministerio se estime conveniente la adquisición de obras determinadas, se pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio para que, si es posible, sea incluida la petición en la relación mensual de compras.

Todas las obras, cualquiera que sea la forma de adquisición, formarán parte de la Biblioteca, no pudiendo permanecer en el Servicio más que el tiempo preciso para su consulta o utilización.

Art. 9.º A partir de la publicación de la presente disposición, ninguna Dirección, Servicio o dependencia del Ministerio podrá acordar por sí el intercambio o suscripción de nuevas publicaciones.

Art. 10. Por el Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 4 y 5 de julio de 1941 por las que se designa a los señores que se citan Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Huesca, Cuenca, Teruel, Gerona, Ciudad Real, Albacete, Alava, Alicante, Palencia, Granada, Guadalajara, Salamanca, Barcelona y Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Huesca.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Justo Pérez Arnal Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Huesca.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Cuenca.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Rafael Echevarría Sáiz Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Cuenca.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Teruel.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Joaquín Torán Narcoos Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Teruel.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista

lista y el informe del Gobernador civil de Gerona.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Alvaro Bellsola Cos Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gerona.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Ciudad Real.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don José María Navas Aguirre (Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ciudad Real.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Albacete.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don César Cabeza Revuelta Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Albacete.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Alava.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Lorenzo de Cura Lope, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alava.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Alicante.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Santiago Soler Asensi Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alicante.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Palencia.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Fulgencio García Germán Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Palencia.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Granada.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Santiago González Sola Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Granada.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Guadalajara.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Ramón Corrales Viejo Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Guadalajara.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Salamanca.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Manuel González Calzada, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Salamanca.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Barcelona.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Ramón Ribó Vaqué Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistos la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Guipúzcoa.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Ignacio Mendizábal Lujambio Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Guipúzcoa.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de julio de 1941 por la que se impone la multa de 50.000 pesetas a la Compañía «La Vasco Navarra, S. A.», por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo.;

Ilmo. Sr., Visto el expediente instruido por el Servicio de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, como consecuencia de la visita practicada en la Delegación que en Huesca tiene establecida «La Vasco Navarra», S. A., de Seguros;

Resultando que de las actas de inspección levantadas por los Subinspectores designados al efecto, claramente se deduce que la mencionada Entidad aseguradora, reiteradamente y con manifiesto menosprecio para dichos funcionarios, que en aquel momento representaban al Organismo competente de la Administración, encargado de velar por los derechos que corresponden a los trabajadores en caso de accidentes, se negó a exhibir los documentos que le fueron solicitados, y que eran indispensables para precisar las causas por las que la citada Sociedad incumplía de una manera sistemática la obligación de remitir a la Inspección de Trabajo, en la forma y plazo establecidos, las comunicaciones prevenidas en las Secciones primera y segunda del capítulo séptimo del Reglamento de Accidentes del Trabajo;

Resultando que dicha actitud de la Compañía persistió en forma todavía más violenta, cuando ya concretamente los Subinspectores pretendieron en cumplimiento de instrucciones recibidas, consignar los datos obrantes en el expediente relativo al accidente que en 28 de junio de 1939 sufrió el peón de albañil Lucas Castillo Barréu, asegurado en dicha Entidad, lo que hizo suponer fundadamente a los expresados funcionarios que ello pudiera obedecer a la comisión de alguna irregularidad en la tramitación del expediente por parte de «La Vasco Navarra», extremo que, en efecto, fué comprobado en la declaración prestada por el obrero ante la Inspección Provincial de Trabajo, toda vez que tres días antes de transcurrir el plazo que, según lo dispuesto en el párrafo segundo, regla primera del artículo 27 del referido Reglamento, determina que las indemnizaciones se ajusten a las normas por las que se rigen las incapacidades permanentes, la Entidad aseguradora obligó a Lucas Castillo Barréu a firmar una transacción en la que por la suma de pesetas 2.000 se consideraba indemnizado y sin derecho a interponer reclamación alguna contra la misma;

Resultando que la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo elevó la oportuna propuesta, en la que, previo informe de la Sección de Accidentes del Trabajo de la Dirección General de Previsión y el de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, consideraba procedente se impusiera a «La Vasco Navarra», Sociedad Anónima, una sanción pecuniaria y que, para la debida ejemplaridad, se estimaba no debía ser inferior a 50.000 pesetas;

Resultando que, tanto la expresada Sección como la Asesoría Jurídica, dictaminaron en un todo conformes con la referida propuesta, aduciendo, entre otros, como fundamentos legales, además del artículo 19 del Decreto de 9 de marzo de 1940 y sus concordantes, las normas de la disposición transitoria cuarta del Decreto de 13 de octubre de 1938, cuya interpretación racional y lógica determina que, si la facultad ministerial alcanza a sancionar las infracciones de la legislación del ramo, cometidas con anterioridad a la promulgación del precitado Decreto, con multas hasta la cuantía máxima de 50.000 pesetas, con mayor razón ha de entenderse atribuida para corregir idénticas infracciones después de entrar en vigor lo preceptuado en el mismo;

Considerando que de los hechos expuestos se desprende que la Compañía «La Vasco Navarra» no sólo actúa con manifiesta irregularidad en relación con las obligaciones que con carácter general le impone el vigente Reglamento de 31 de enero de 1933 para la aplicación de la Ley de Accidentes en la Industria, sino también con notoria infracción de las normas concretas y terminantes del Decreto de 13 de octubre de 1938, dictado para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y experta que exige el destino de nuestra Revolución, según su propio preámbulo expresamente declara;

Considerando que esta condenable conducta se halla asimismo agravada con la actitud de obstrucción, indisciplina y rebeldía que la Entidad aseguradora adoptó con los Subinspectores, agentes del Ministerio de Trabajo en el cumplimiento de la función que específicamente les está atribuida, por lo que debe ser sancionada con la máxima ejemplaridad que permitan o autoricen las disposiciones legales vigentes, pues de lo contrario sería ineficaz el servicio establecido, con evidente perjuicio para los trabajadores accidentados, por cuyos derechos está obligado a velar el Estado de un modo preferente;

Considerando que, conforme al artículo 19 del Decreto de 9 de marzo de 1940, al resolver la Dirección Gene-

ral de Previsión los expedientes incoados por virtud de informe o acta de la Inspección, impondrá las sanciones previstas en las disposiciones vigentes o elevará propuesta al Ministerio para que, en atención a la gravedad y circunstancias del caso, resuelva lo pertinente, y habida cuenta de la que reviste el que motiva la presente Orden;

Vistos los citados Decretos de 9 de marzo de 1940, 13 de octubre de 1938, Reglamento de 31 de enero de 1933 y lo prevenido en el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1938 y sus concordantes,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por el Servicio de Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo y por e Instituciones de Previsión, por la Sección de Accidentes del Trabajo la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto imponer a «La Vasco Navarra», S. A. de Seguros, con domicilio en Pamplona, Avenida de San Ignacio, número 7, como sanción a las infracciones cometidas por la misma, una multa de 50.000 pesetas, que deberá ser satisfecha en la forma establecida en el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1939 y sus concordantes, acordándose que, por el citado Servicio de Inspección, se continúen las investigaciones hasta la fecha practicadas, tanto en la Central de dicha Compañía como en sus Delegaciones y Agencias, a fin de que puedan adoptarse las oportunas medidas precautorias para evitar en lo sucesivo tales irregularidades, y se notifique a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo las que se adviertan en la referida inspección, a cuyo efecto deberá la expresada Entidad aseguradora poner a disposición de dicho Servicio cuantos datos y antecedentes le sean requeridos a tal objeto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de julio de 1941 sobre constitución de fianzas por las Mutualidades de Seguros de Accidentes del Trabajo.;

Ilmo. Sr.: El artículo 105 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933, establece que tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros vienen obligadas a prestar fianza, en la medida que señalen las disposiciones vigentes, para garantía del

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer tres plazas de Jefes de Negociado de tercera clase y once de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Correos (escala técnica), en nuestra Zona de Protectorado.

Modificaciones introducidas en la plantilla de personal del Cuerpo de Correos (escala técnica) en los Servicios de la Inspección de Correos de nuestra Zona de Protectorado de España en Marruecos (entre ellas la supresión en el vigente Presupuesto de la categoría de Oficial segundo) aconsejan la anulación de los concursos convocados y la convocatoria de uno nuevo, ajustado a estas modificaciones.

El nuevo concurso se regirá por las siguientes bases:

1.ª Quedan anulados y sustituidos por éste, los anuncios de esta Dirección General convocando concursos para plazas de Oficiales de Correos, insertos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre y 7 de noviembre últimos.

2.ª Se proveerán por concurso de méritos tres vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase y once de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos en los servicios postales de la Alta Comisaría de España en Marruecos. Están dotadas con 7.200 pesetas de sueldo y 6.250 pesetas de gratificación los Jefes de Negociado, y 6.000 pesetas de sueldo y 5.250 de gratificación, los Oficiales.

3.ª Podrán tomar parte en el Concurso los funcionarios del Cuerpo de Correos que no hayan sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Quienes hayan presentado instancias solicitando tomar parte en los concursos anulados por la base primera de esta convocatoria deberán dirigir instancia ratificando su deseo de concurrir y concretando a qué clase de vacante aspiran, con indicación de los méritos que para ello aleguen. En la solicitud deberán consignar que la documentación correspondiente la adjuntaron a su instancia anterior.

4.ª Las solicitudes deberán ser presentadas en esta Dirección General de Marruecos y Colonias, antes de la una de la tarde del día 12 de agosto próximo, acompañadas de documento que acredite que el solicitante pertenece al

Cuerpo indicado y de otro relativo a su depuración sin sanción.

Podrán justificar, además, cuantos méritos y servicios estimen convenientes.

5.ª Se tendrán en cuenta las preferencias que el Dahir de 20 de noviembre de 1939 establece a favor de Caballeros Mutilados, ex combatientes, etcétera, en la provisión de plazas vacantes en la Administración del Majzen. A este fin, los interesados señalarán en sus instancias el turno en que se consideren comprendidos, justificando, con el documento adecuado en cada caso, la procedencia de su inclusión en el turno que se señalen, si éste pertenece a uno de los preferentes.

Madrid, 4 de julio de 1941.—El Director general, Agustín Achútegui.

Anunciando concurso para proveer dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacantes en los territorios españoles del Golfo de Guinea dos plazas de Ayudantes de Obras públicas, dotadas en el presupuesto colonial vigente con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, sobresueldo de catorce mil cuatrocientas, más los derechos que las disposiciones peninsulares y coloniales les conceden, se saca a concurso su provisión entre Ayudantes de Obras públicas de la Península y, en su defecto, entre Ayudantes de Obras Militares que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el total del sueldo y el sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia, y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia, sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales comprendidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración Colonial, de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Título oficial expedido por los organismos competentes o certificado de estudios.

cumplimiento de sus obligaciones, y los artículos 107 y 108 determinan, respectivamente, para cada una de las clases de entidades aseguradoras, el límite mínimo inicial de las fianzas que habrán de constituir, y la regla de proporcionalidad referida a la cuantía de los salarios asegurados en cada ejercicio, que habrá de tenerse en cuenta por el Ministerio para fijar anualmente el importe de dichas fianzas.

Por lo que afecta a las Sociedades de Seguros de Accidentes del Trabajo, tales prescripciones vienen siendo cumplidas y sus fianzas son señaladas oportunamente por este Ministerio, de acuerdo con aquella norma, pero no acontece igual con las Mutualidades, pues aun cuando estas entidades cumplen con la obligación que les impone el artículo 110 del expresado Reglamento, de remitir a este Ministerio las declaraciones de salarios asegurados en el ejercicio precedente para fijar la fianza, es lo cierto que más del noventa por ciento de las mismas funcionan con la fianza inicial mínima de 5.000 pesetas a que se refiere el citado artículo 107 del Reglamento, lo que resulta notoriamente insuficiente para aquellas Mutualidades que realizan un gran volumen de operaciones, si dichas fianzas, como disponen los preceptos de la legislación vigente sobre la materia, han de tener por finalidad servir de garantía al cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro que practican.

En función pues de la tutela que en orden a los seguros de accidentes corresponde a este Departamento y en obligado acatamiento a lo que dispone el artículo 107 del Reglamento de 31 de enero de 1933, este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, se ha servido disponer:

Artículo 1.º La fianza a constituir por las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, será el uno por ciento de los salarios asegurados en el ejercicio anterior. Para las de nueva constitución dicha obligación se entenderá a partir del primer año de su funcionamiento.

Artículo 2.º Por este Ministerio, y a propuesta de la Dirección General de Previsión, se determinará anualmente el importe de la fianza a constituir, según los salarios asegurados por cada entidad en el ejercicio precedente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Hmo. Sr. Director General de Previsión.

b) Hoja de servicios, si la tuvieren.

c) Certificación médica del Jefe del Servicio Provincial de Tuberculosis, con el visto bueno del Inspector Provincial de Sanidad, por la que se acredite que los interesados no padecen lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

d) Cuantos documentos considere convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos.

Se tendrán en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos que justifiquen su inclusión en el turno correspondiente y advirtiéndose a los efectos de esta Ley, que la plaza anterior ha sido concedida, por el turno segundo, a un oficial ex combatiente.

Madrid, 7 de julio de 1941.—El Director General accidental, Agustín Achútegui.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Médico Bacteriólogo del Laboratorio de Análisis de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

La alta Comisaría de España en Marruecos ha publicado en el «Boletín Oficial» de la Zona número 18, de 30 de junio de 1941, el siguiente anuncio:

«Vacante una plaza de Médico Bacteriólogo del Laboratorio de Análisis de la Zona, en Tetuán, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 5.250 de gratificación, se anuncia su provisión a concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Pertenecer al Cuerpo de Sanidad Nacional de España, ser Diplomado en Bacteriología e Higiene del Cuerpo de Sanidad Militar o pertenecer al Cuerpo de Médicos de los Servicios Sanitarios de la Zona y ser Diplomado en Bacteriología e Higiene por el Estado español.

Segunda.—Se considerarán méritos especiales y preferentes entre los concursantes los siguientes, por este orden: Caballero mutilado por la Patria, ex combatiente, ex cautivo por la Causa nacional, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos.

Tercera.—Los concursantes presentarán sus instancias dirigidas al excelentísimo señor Alto Comisario, Inspección de Sanidad de la Zona, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de este

anuncio en el «Boletín Oficial» de la Zona, acompañándolas de los documentos acreditativos de las condiciones de la base primera como indispensables y los justificantes de cuantos méritos desee aportar el interesado.

Cuarta.—El concursante nombrado deberá incorporarse a su destino dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y se regirá para todos los efectos por las disposiciones vigentes en el Servicio y en la Zona.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de julio de 1941.—El Director general, P. S., Agustín Achútegui.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se saca a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad de la Delegación de Asuntos Indígenas del Protectorado de España en Marruecos, con residencia en Tetuán, dotada con 9.500 pesetas de sueldo y 10.250 de gratificación.

Las bases a que este concurso ha de ajustarse son las siguientes:

Primera.—Los concursantes habrán de pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con categoría de Jefe de Negociado, o al de Intendencia Militar, con categoría de Capitán. No podrán concursar los que hayan sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Segunda.—Para justificar estas condiciones deberán acompañar los solicitantes a sus respectivas instancias los correspondientes documentos que los acrediten como pertenecientes a cualquiera de los indicados Cuerpos en las categorías que se mencionan, así como copia certificada del resultado de la depuración.

Podrán justificar, además, los méritos y servicios que en igualdad de condiciones pueden constituir razón de preferencia para ser nombrados.

Tercera.—Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso las preferencias que el Dahir de 20 de noviembre de 1939 concede para la provisión de vacantes en la Administración de la Zona entre caballeros mutilados, ex combatientes, etc., a cuyo fin los interesados deberán señalar en sus solicitudes el turno en que se consideren comprendidos, justificando con el documento adecuado en cada caso la procedencia de su inclusión en el turno que señalen, si éste es uno de los preferentes.

Cuarta.—Las solicitudes se cursarán a este Ministerio, Dirección General de Marruecos y Colonias, antes de la una de la tarde del día 9 de agosto próximo.

Madrid, 2 de julio de 1941.—El Director general, P. S., Agustín Achútegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas (62)

Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Propios que se cita.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 8.161 emitida a favor del Ayuntamiento de Salsadella (Castellón) por capital de 39.905,78 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Castellón en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la citada provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 21 de abril de 1941.—El Director general, Eliseo Migoya.

843—X

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

Por don Angel García-Arenal Winter, domiciliado en Madrid, calle de Diego de León, número 41, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión del año 1928, serie C, número 1.506; serie B, números 18.701 y 28.957, por un importe total de 10.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que de no verificarlo serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, julio de 1941.—P.: El Director general, Antonio Lima.

2.981

**Dirección General de Timbre
y Monopolios, (Sección de Loterías)**

Declarando nulos y sin ningún valor los tres billetes que se citan del sorteo que ha de celebrarse el día 12 del mes en curso.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 7.411, 14.956 y 17.172 de la primera serie, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 12 del corriente, que fueron remitidos para su venta a la Administración de Loterías de Albox (Almería),

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de 25 de febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos y sin ningún valor para los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de julio de 1941.—El Director general, Fernando Roldán.

**MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL**

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se anuncia expedición de libramientos.

Desde el día 5 de los corrientes al de hoy se ha dado salida por esta Sección, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo), a las siguientes órdenes, dadas por la Subsecretaría de este Departamento y Direcciones Generales, para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

Día 5.—Madrid, obras, Instituto San Isidro, 500.000.

Valencia, atrasos de la Maestra doña Carlota Cortina, 3.800.

Valencia, ídem ídem, don Miguel Ferrándiz, 10.555,55.

Valencia, ídem ídem, doña Higinia Marconeil, 6.500.

Madrid, Bibliotecas populares, Menéndez Pelayo, La Latina, José de Acuña, la Inclusa, López de Hoyos, Chamberí y Buenavista, gastos de calefacción y luz, 375, 625, 425, 525, 375, 525 y 280, respectivamente.

Ciudad Real, excursión escolar Instituto Valdepeñas, 4.000.

Ciudad Real, adquisiciones para internado, 5.625.

Granada, becarios musulmanes, 8.000.

Santander, Instituto Torrelavega, material ordinario y sostenimiento, 4.083.

Ciudad Real, Instituto Valdepeñas, ídem ídem, 4.083.

Jaén, Instituto Baeza, ídem ídem, 4.083.

Palencia, Instituto ídem ídem, 5.716.

Murcia, Instituto femenino, ídem ídem, 6.532.

Madrid, Bibliotecas Buenavista, Chamberí, López de Hoyos, La Inclusa, José Acuña, Menéndez Pelayo, suscripciones y revistas, a 75 cada una.

Madrid, Bibliotecas populares, Chamberí, Inclusa y López de Hoyos, material ordinario, a 700 cada una.

Madrid, Biblioteca Buenavista, material ordinario, 875.

Madrid, Biblioteca José Acuña, ídem ídem, 1.000.

Madrid, Biblioteca La Latina, ídem ídem, 625.

Madrid, Biblioteca Menéndez Pelayo, ídem ídem, 875.

Madrid, Biblioteca La Latina, suscripciones a revistas, 75.

Burgos, Escuela Normal, sostenimiento, 1.000.

Santander, obras Instituto, 13.225,52.

Vigo, becas Instituto, 150.

Castellón, ídem ídem, 300.

Toledo, ídem ídem, 300.

Cuenca, ídem ídem, 150.

Pamplona, ídem ídem, 150.

Bilbao, ídem ídem, 150.

Valencia, ídem, Universidad, 600.

Salamanca, ídem ídem, 600.

Oviedo, ídem ídem, 600.

Murcia, ídem ídem, 400.

Valencia, ídem Instituto, 150.

Málaga, ídem Instituto Melilla, 150.

Toledo, ídem Instituto, 1.725.

Castellón, ídem ídem, 300.

Pamplona, ídem ídem, 150.

Málaga, ídem Antequera, 150.

Salamanca, ídem en Centros Oficiales, 975.

Oviedo, ídem Universidad, 200.

Madrid, ídem en Centros Oficiales, 11.055.

Madrid, ídem ídem, 17.000.

Madrid, ídem ídem (Santo Domingo y Panamá), 666,66.

Madrid, ídem ídem Italianos y Alemanes, 1.666,66.

Madrid, dietas oposiciones Museo del Prado y Junta de Conservación de obras de Arte; 3.750.

Día 7.—Valladolid, Biblioteca, calefacción y luz, 175.

Valencia, ídem ídem ídem, 250.

Salamanca, ídem ídem ídem, 125.

Córdoba, ídem ídem ídem, 125.

Palencia, Instituto, becas, 150.

Madrid, Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, gastos generales, 71.000 anuales, 17.750 al trimestre.

Madrid, Patronato de Formación Profesional, gastos instalación, 37.500.

Madrid, Museo de Arte Moderno, gastos sostenimiento, 120.000 anuales, 30.000 al trimestre.

Madrid, ídem ídem gastos Sala de Exposiciones, 20.000 anuales, 5.000 al trimestre.

Valladolid, Museo de Escultura, gastos sostenimiento, 15.000 anuales, 3.750 al trimestre.

Salamanca, Biblioteca popular, gastos suscripciones, 75.

Córdoba, ídem ídem ídem, 75.

Valencia, ídem ídem gastos material ordinario, 1.500.

Valladolid, Biblioteca José Zorrilla, gastos material ordinario, 750.

Salamanca, Biblioteca popular, gastos material ordinario, 750.

Valladolid, ídem ídem ídem, 625.

Córdoba, ídem ídem ídem, 625.

Zaragoza, ídem ídem ídem, 750.

Córdoba, adquisición sarcófago cristiano, 2.000.

Valladolid, Museo Arqueológico, gastos de suscripciones, 1.000.

Toledo, ídem ídem, 1.000.

Murcia, Comisión de Monumentos, 350 anuales, 87,50 al trimestre.

Segovia, ídem ídem, 250 anuales, 62,50 al trimestre.

Palencia, ídem ídem, 350 anuales, 87,50 al trimestre.

Lugo, ídem ídem, 350 anuales, 87,50 al trimestre.

Ciudad Real, ídem ídem, 250 anuales, 2.500, al trimestre.

Madrid, Museo de Arte Moderno, suscripciones, 10.000 anuales, 2.500 al trimestre.

Valencia, Biblioteca popular, suscripciones, 150.

Valladolid, Biblioteca «José Zorrilla», suscripciones, 75.

Valladolid, Biblioteca popular, suscripciones, 75.

Zaragoza, Biblioteca popular, suscripciones, 50.

Madrid, obras, Escuela de Artes y Oficios, Sección décima, 48.807,42.

Madrid, obras, Escuela de Artes y Oficios, Sección segunda, 40.400,73.

Día 8.—Orense, Biblioteca popular, suscripciones, 500.

Día 9. Sevilla, obras, Universidad, 88.741,33.

Málaga, becas, Instituto de Antequera, 300.

Oviedo, ídem Instituto, 300.

Madrid, atrasos, don José María Domínguez, Profesor, 333,33.

Barcelona, ídem, don Rafael Pou, Profesor, 5.500.

Madrid, ídem, don José Rodríguez Candelas, Profesor, 327,81.

La relación anterior se publicó en el BOLETIN del día 6 del corriente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden Ministerial de 10 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL de 26 de febrero).

Madrid, 9 de julio de 1941.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andreu.